



RECOMENDACIÓN 01/2010

CASO DE V1, V2 y V3

México, D.F., a 26 de enero 2010.

**ING. GENARO GARCÍA LUNA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4505/Q, relacionados con la queja interpuesta por Q1, Q2 y Q3, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Los días 18 y 24 de septiembre de 2008, la Comisión Nacional de los derechos Humanos recibió los escritos de queja de Q1, Q2 y Q3, respectivamente, en los cuales manifestaron presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3. Los hechos ocurrieron en Matamoros, Tamaulipas, el día 15 de septiembre de 2008, cuando elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, al realizar actividades de patrullaje, intentaron detener a V1 y V2 disparándoles con armas de fuego, causando además la muerte de V3, quien se encontraba circunstancialmente en el lugar de los hechos.

Por un lado, V1 y V2 fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en donde personal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas inició la averiguación previa correspondiente. Q1, Q2 y

Q3 refirieron también que V1, se encontraba internado en un hospital por presentar lesiones y presumen que éste, fue víctima de tortura durante su detención.

Por otro lado, señalaron que V3, quien era mujer y menor de edad, falleció al momento de recibir impactos de bala, al encontrarse parada en el lugar donde ocurrieron los hechos. Respecto a dicho fallecimiento, el agente del Ministerio Público del fuero común de Matamoros, Tamaulipas, inició la averiguación previa respectiva.

El 13 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió otro escrito de queja, éste signado por Q4, en el cual manifestó que el 15 de septiembre de 2008 un comando de cuatro unidades de la entonces Policía Federal Preventiva, con números de identificación 10627, 11037, 10701 y 10875, bajo las órdenes del comandante “Pegaso”, perseguían a una camioneta con placas de circulación de procedencia extranjera y que dicho comandante “Pegaso” disparó a la camioneta cuando ésta circulaba sobre avenida Azteca en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; sin embargo uno de los proyectiles impactó en V3 ocasionándole su muerte, precisando que ni V1 ni V2 realizaron disparo de arma de fuego alguno en contra de dicha autoridad.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja recibidos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los días 18 y 24 de septiembre de 2008, suscritos por Q1, Q2 y Q3, referentes a hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, atribuidos a elementos de la Policía Federal Preventiva.

B. Acta circunstanciada elaborada por los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de las entrevistas realizadas a V1 y V2, el 22 de septiembre de 2008, en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, con relación a la forma en que sucedieron los hechos motivo de su queja.

C. Escrito de queja recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 13 de octubre de 2008, suscrito por Q4, con motivo de los hechos en los cuales falleciera V3, por actos atribuibles a elementos de la Policía Federal Preventiva, el cual contiene una copia de su acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

E. Oficio de 3 de diciembre de 2008, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 5 de ese mes y año, por el cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a su vez remitió el informe del agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la averiguación previa referente a los hechos, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin proporcionar copias de las constancias de esa indagatoria.

F. Oficio de 11 de diciembre de 2008, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 25 de ese mes y año, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, remitió copia de la averiguación previa iniciada por el delito de homicidio en agravio de V3, y en contra de quien o quienes resultaran responsables, en cuyo expediente destacan las siguientes diligencias:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa referida, de fecha 15 de septiembre de 2008.
2. La diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, de ropas y levantamiento de cadáver de la agraviada, practicada a las 17:35 horas del 15 de septiembre de 2008 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Quinta Agencia Investigadora en Matamoros, Tamaulipas, y un perito en materia de técnicas de campo y fotografía.

3. Copia del dictamen de técnicas de campo y fotografía, realizado el 15 de septiembre de 2008, por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
4. Copia del dictamen de balística, realizado el 15 de septiembre de 2008, por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
5. Informe médico-legal realizado a V3 el 15 de septiembre de 2008, por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, mediante el cual se destacó que presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego.
6. Copia del dictamen químico de radizonato de sodio practicado en V3, emitido el 16 de septiembre de 2008, por un perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, prueba que resultó negativa.
7. Las declaraciones ministeriales de T1, T2, T3, T4 y T5, rendidas el 16 y 19 de septiembre de 2008, como testigos de los hechos ante la representación social del fuero común, con relación al homicidio de V3.

G. El oficio recibido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 2 de enero de 2009, a través del cual la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la tarjeta informativa 01 y el oficio de 15 de septiembre de 2008, ambos suscritos por el comandante de la primera compañía del 21/o A.R.A.I, de la Policía Federal Preventiva, así como del oficio de 16 de septiembre de 2008, suscrito por dos suboficiales de la Policía Federal Preventiva.

H. Dictámenes médicos especializados elaborados conforme a los lineamientos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como Protocolo de Estambul, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I. Acta circunstanciada elaborada por los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 15 de junio de 2009, con motivo del fotocopiado que se realizó a diversas constancias de la causa penal radicada ante el juez Sexto de Distrito en el estado de Tamaulipas, por los delitos de delincuencia organizada en la hipótesis del delito contra la salud; contra la salud en la hipótesis de colaboración de cualquier manera al fomento de la comisión o ejecución del delito contra la salud y portación de arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de la cual destacan las siguientes diligencias:

1. Acuerdo de las 03:00 horas de 16 de septiembre de 2008, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa correspondiente con motivo de la puesta a disposición de V1 y V2.
2. Oficio de 16 de septiembre de 2008, con el que elementos de la Policía Federal Preventiva, adscritos a la Sección Tercera del Estado Mayor, pusieron a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación a V1 y V2.
3. Copia del dictamen en medicina forense realizado el 16 de septiembre de 2008, por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de determinar la integridad física de V1 y V2.
4. La declaración ministerial rendida por V2, el 16 de septiembre de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, diligencia en la que V1 se reservó su derecho a declarar.
5. Copia del dictamen de química forense realizado el 16 de septiembre de 2008 por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de

la República con la finalidad de detectar la presencia de residuos de plomo, bario y antimonio en las manos V1 y V2, el cual resultó negativo.

6. La declaraciones preparatorias rendidas el 22 de octubre de 2008, por V1 y V2 ante el personal del Juzgado Sexto de Distrito en Matamoros, Tamaulipas.

J. El oficio de 4 de septiembre de 2009, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de ese mes, a través del cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió copia del oficio de 26 de agosto de 2009, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la integración de la averiguación previa correspondiente, envió copia de esas constancias al comisionado general de la Policía Federal Preventiva, con la finalidad de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los elementos de esa Policía al lesionar a V1 y V2.

K. Acta circunstanciada levantada el 10 de septiembre de 2009 por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la diligencia realizada con el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en la cual precisó que la averiguación previa iniciada por el delito de homicidio en agravio de V3, en contra de quien o quienes resulten responsables, continuaba en integración por el agente quinto del Ministerio Público Investigador de esa Procuraduría.

L. Acta circunstanciada levantada el 9 de diciembre de 2009 por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la diligencia realizada con el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en la cual precisó que la averiguación previa iniciada por el delito de homicidio en agravio de V3, en contra de quien o quienes resulten responsables, fue turnada al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la delegación de la PGR en Matamoros, Tamaulipas, quien se negó a

recibirla ya que, dicha documentación según su dicho, tenía que ser dirigida directamente al delegado de la PGR en dicha adscripción.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de septiembre de 2008, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, al realizar un operativo de patrullaje y disuasión en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, intentaron detener a V1 y V2 cuando circulaban en una camioneta por la avenida Azteca, accionando sus armas de fuego y causando la muerte de V3, quien se encontraba en el lugar de los hechos. Posteriormente detuvieron a V1 y V2, y después de varias horas los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Dicho agente del Ministerio Público decretó su retención, en la averiguación previa correspondiente, y ejerció acción penal en su contra, al considerarlos probables responsables de los delitos de delincuencia organizada en la hipótesis del delito contra la salud; contra la salud en la hipótesis de colaboración de cualquier manera al fomento de la comisión o ejecución del delito, y portación de arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, siendo consignados ante el juez Sexto de Distrito en Matamoros, Tamaulipas, juzgado donde actualmente se desarrolla la causa penal respectiva.

En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Quinta Agencia Investigadora en Matamoros, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, inició averiguación previa por el delito de homicidio en agravio de V3, en contra de quien o quienes resultaran responsables, la cual se encuentra actualmente en proceso de integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los derechos humanos, es conveniente precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de delitos, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Tampoco se pronuncia, sobre la situación jurídica de V1 y V2 ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, donde se les instruye el proceso penal correspondiente, en virtud de que esa circunstancia, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí se pronuncia, respecto al excesivo uso de la fuerza por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva en la detención de V1 y V2. Su actuación es contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza, se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, haciendo todo lo posible por excluir el empleo de armas de fuego, ya que ésta, es considerada como una medida extrema, sobre todo en contra de menores de edad, procurando no afectar la seguridad de terceros que pudiesen verse involucrados, y en

caso de que en la intervención u operativo resulte lesionada alguna persona, se le brinde la atención inmediata y los primeros auxilios.

En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por Q1, Q2 y Q3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos obtuvo elementos que acreditan por una parte, violaciones al derecho a la vida en agravio de V3, así como a violaciones los derechos a la integridad y seguridad personal, y derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por las siguientes consideraciones:

1. El 15 de septiembre de 2008, varios elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, al realizar actividades de patrullaje en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, intentaron detener a V1 y V2, quienes circulaban a bordo de una camioneta sobre la calle Azteca; dispararon sus armas de fuego en contra de ellos y causaron la muerte de V3, quien se encontraba en la vía pública, sin tener relación alguna con V1 ni V2. Este operativo en la forma en que se realizó, vulneró el derecho a la vida de V3, reconocido en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable argumentando en su defensa, que la unidad que perseguía a V1 y V2 era menor en número de personas que los perseguidos, y que V1 y V2 iniciaron la agresión, motivo por el cual se vieron en la necesidad de defenderse, empleando la fuerza pública, específicamente utilizando sus armas de fuego, dicha argumentación no coincide con los hechos y con el resultado que arrojan los peritajes, testimonios y demás diligencias practicadas por los agentes del Ministerio Público, tanto de la Federación como del fuero común. En este contexto, resultan relevantes las declaraciones rendidas por cinco testigos presenciales de los hechos, mismas que obran en la averiguación previa respectiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas,

Dichos testimonios refieren que,

En primer lugar, T1 manifestó que, aproximadamente a las 16:45 horas del día 15 de septiembre de 2008, se encontraba en la calle Azteca, cuando V3 se detuvo a su lado e inmediatamente escuchó disparos; que unos instantes después pudo ver que V3 estaba en el suelo, sangrando del costado izquierdo. Que más adelante pudo observar que elementos de la Policía Federal Preventiva, a bordo de cinco camionetas, le disparaban a otra camioneta de modelo reciente.

Por otra parte, T2 afirmó que el día 15 de ese mes y año se encontraba laborando en su vulcanizadora, ubicada en las calles de Emilio Portes Gil y Callejón Uno, cuando se percató que agentes de la Policía Federal Preventiva cerraron el paso a otra camioneta y que posteriormente esos policías empezaron a disparar hacia la camioneta y que, además los primeros disparos de los policías alcanzaron a V3 que estaba parada en la esquina de calle Azteca y Emilio Portes Gil, quien cayó inmediatamente al piso, ensangrentada, sin que los elementos de esa policía le brindaran auxilio.

Igualmente, T3 manifestó que, en la misma fecha caminaba sobre la calle de Emilio Portes Gil cuando escuchó disparos de arma de fuego, por lo que se tiró al suelo y al levantar la vista observó que V3 caía al suelo herida. También se percató que una camioneta de color oscuro, era seguida por cuatro patrullas de la Policía Federal Preventiva, cuyos tripulantes disparaban a la otra camioneta, y que una de los disparos había alcanzado a V3, a la que vio caer.

T4 manifestó que, el 15 de septiembre de 2008, estaba en compañía de T5 en la calle, sin recordar el nombre de ésta, pero en la colonia India, cuando en la esquina vio a V3, que era su conocida, percatándose también, que venían dos vehículos de la Policía Federal Preventiva atrás de una camioneta de color gris, los cuales con el altavoz les marcaban el alto. Que los tripulantes de esa camioneta dieron vuelta hacia la derecha en la esquina donde

se encontraba V3 y se detuvo, y escuchó varios disparos de arma de fuego, los que impactaron en V3. Después observó a los agentes federales bajar de su vehículo y dirigirse hacia la camioneta y sus tripulantes ya se habían tirado al suelo, los cuales fueron subidos a una patrulla.

Finalmente, T5 manifestó que, el 15 de ese mes y año, se encontraba en compañía de T4, en el callejón dos de la colonia la India, cuando vio a V3 en la esquina, esperando un “pesero”, y observó que venía una camioneta de color gris, la cual era perseguida por tres unidades de la Policía Federal Preventiva. Que los tripulantes de esa camioneta V1 y V2, se dieron vuelta en la calle de Azteca, descendieron y corrieron hacia donde se encontraba V3, y en ese momento los policías se detuvieron frente de V1, V2 y V3, quienes no portaban armas y en contra de quienes dichos policías comenzaron a disparar y uno de los tiros alcanzó a V3, quien cayó en la banqueta, y que después descendieron los elementos de la policía y se dirigieron al lugar en donde se encontraban V1 y V2, a quienes esposaron y los colocaron a un lado. Adicionalmente, T5, respondiendo a las preguntas especiales que le efectuó el agente del Ministerio Público, señaló que las personas que viajaban en la camioneta gris no detonaron ningún arma en contra de los policías federales.

Por otra parte, del contenido de la inspección ministerial y de la fe del lugar de los hechos, realizada a las 17:10 horas del 15 de septiembre de 2008, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, hizo constar que al llegar a la calle avenida del Niño, a la altura de la calle Azteca, de la colonia La India, se observaron varios vehículos con el emblema de la Policía Federal Preventiva. Que fue interceptado por una persona que portaba el uniforme de la misma corporación policial, quien se identificó como el comandante “Pegaso”, y que al cuestionarlo sobre lo sucedido sólo mencionó que se trataba de una persecución.

También, señaló que al llegar al lugar en donde estaba tirado el cuerpo de V3, se encontraron trece casquillos al parecer de R15, en diferentes lugares de la calle, asimismo se encontraban varias camionetas de la Policía Federal Preventiva con números económicos 10736, 10627, 10648, 10631, 10701, 11037, 10696, 10875, 10624 y 12314.

El Ministerio Público asentó que el cuerpo de V3, presentaba un orificio en la altura del abdomen provocado por proyectil arma de fuego, dos orificios en la altura de la cadera lado derecho, provocado por proyectil de arma de fuego; a una distancia aproximada de treinta metros del lado norte, se encontraba una camioneta de reciente modelo color gris, dicho vehículo cuenta con diez impactos de bala principalmente en el lado derecho, dos impactos de bala en la tapa de la caja, un impacto de proyectil de arma de fuego en la defensa trasera, lado derecho, tres impactos de bala en el guardafango trasero lado derecho, dos en la puerta trasera del lado derecho y dos más en el rin del lado derecho; acto continuo, al momento de proceder a dar fe ministerial en el interior del vehículo señalado, no la pudo realizar toda vez que se encontraba con llave en sus cuatro puertas.

Ahora bien, del dictamen de técnicas de campo y fotografía elaborado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas el 15 de septiembre de 2008, se desprende que el cuerpo de V3 presentaba un total de 3 lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de las cuales una corresponde a orificio de entrada y dos a orificio de salida, dicho dictamen señala también, que los casquillos recolectados en el lugar de los hechos fueron remitidos al laboratorio de balística forense y al ser analizadas las particularidades se logró establecer que los mismos fueron operados y percutidos por una misma arma de fuego calibre “.223 REM (5.56X45 MM)”. Además precisa que, tomando los datos de la realización de la autopsia, se determinó que la causa de la muerte fue shock hipovolémico secundario a herida por proyectil de arma de fuego.

Al respecto, es conveniente señalar que, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición de 16 de septiembre de 2008, por el cual, los elementos de la Policía Federal Preventiva remitieron a V1 y V2 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, los elementos aprehensores señalaron que se les aseguró un arma larga “AK 47” calibre (7.62X39 milímetros) marca “Norinco” de fabricación china, modelo “Max-90 Sporter”, un cargador con 20 cartuchos útiles S/M, una granada de fragmentación, y una pistola Smith and Wesson apreciándose que las mismas no coinciden con el calibre de los casquillos que se localizaron en el lugar donde perdió la vida V3.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos además, el hecho de que según el informe de puesta a disposición de fecha 16 de septiembre de 2008, por el cual elementos de la Policía Federal Preventiva remitieron a V1 y V2 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, no se advierte que la autoridad responsable en este asunto, hubiera auxiliado a V3 o bien solicitado la presencia de una ambulancia para que se le brindara la atención médica que requería, sino hasta después de la detención de V1 y V2, y haber revisado el vehículo en que viajaban, pero para entonces V3 ya había fallecido, por lo que la omisión de auxiliarla, además de ser una violación a los derechos humanos también puede ser constitutiva de delito.

El uso de la fuerza atribuible a los policías federales preventivos que intervinieron en el operativo mencionado, y la omisión de auxiliarla, implicó una vulneración al derecho a la vida en perjuicio de V3, lo cual es contrario a los principios de racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad establecidos tanto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, como en los Principios Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. A mayor abundamiento, en la recomendación general No. 12, de 26 de enero de 2006, Sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos reiteró la importancia de que dichos servidores públicos, observen los principios anteriormente señalados.

De igual manera, con las evidencias obtenidas y analizadas, no se desprende que haya existido enfrentamiento alguno entre los elementos de la Policía Federal Preventiva y V1 y V2. Refuerza lo anterior, el dictamen químico emitido por la Procuraduría General de la República, al realizar la prueba de absorción atómica a V1 y V2, resultó negativa para la identificación de residuos de plomo, bario y antimonio, elementos que contienen todo tipo de balas, y que se presentan siempre que una persona dispara un arma de fuego; similar situación que se dio en el dictamen que emitió la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas para el caso de V3, amén de que los casquillos encontrados no coinciden con el calibre de las armas aseguradas a V1 y V2.

En suma, los elementos de la Policía Federal Preventiva que participaron en los hechos, vulneraron lo derechos de V3, reconocidos en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con el respeto y protección a la vida; así como lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los puntos 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 1, párrafo segundo, y 12, fracciones I y II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 8, Fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no cumplir en forma eficiente el servicio que les estaba encomendado, debido a que en su parte informativo no precisaron correctamente la forma en que perdió la vida V3.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es

que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1915 y 1917 del Código Civil Federal, 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente indemnizar a los familiares de V3.

2. Otro aspecto que se desprende de las evidencias analizadas, tiene que ver con los actos realizados por los elementos de la Policía Federal Preventiva que vulneraron los derechos a la integridad y seguridad personal de V1 y V2 en los siguientes términos:

Del oficio de puesta a disposición de V1 y V2 fechado el 16 de septiembre de 2008, la Policía Federal Preventiva señaló que, después de repeler la agresión por armas de fuego de la que fueron objeto al momento de proceder al aseguramiento de V1 y V2, estos opusieron resistencia y que con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los civiles y del personal oficial, tuvieron que hacer uso de la fuerza a fin de someter a los responsables.

Al respecto cabe señalar que, tanto V1 como V2 al momento de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, presentaron lesiones visibles que eran necesarias valorar por médicos especialistas en otorrinolaringología, traumatología y ortopedia según consta en el dictamen de medicina forense practicado a V1 y V2, suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República.

Refuerza lo anterior, la declaración rendida por V2 el 16 de septiembre de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien entre otros aspectos manifestó que agentes a

bordo de dos camionetas de la Policía Federal Preventiva, les hicieron señales para que se detuvieran, por lo cual V1 se detuvo, e inmediatamente los policías les empezaron a disparar; una vez que llegaron a la camioneta les dijeron que se bajaran con las manos en alto, después los tiraron al suelo y los empezaron a golpear; precisando que le taparon los ojos con sus propias ropas, ignorando qué objetos bajaron del vehículo.

Por otra parte, V1 se reservó el derecho a rendir su declaración ministerial; sin embargo, el 20 de octubre de 2008, ante el personal del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Tamaulipas, señaló entre otros puntos que “no estaba de acuerdo con el oficio de puesta a disposición, toda vez que el 15 de septiembre de 2008, cuando circulaba por libramiento Portes Gil, vio a una persona que conocía por lo cual detuvo el vehículo en que viajaba y le indicó que se subiera y continuó con su trayecto, y que de repente alcanzó escuchar que se prendió la sirena de una patrulla y se percató que era la Policía Federal Preventiva.

Que escuchó detonaciones y sintió que le pegaron a la carrocería de la camioneta que conducía, por lo cual se bajó mostrando una credencial y gritó, “no disparen soy de prensa”; que se le acercaron dos personas que vestían de color negro y lo tiraron al piso, uno de ellos le puso el pie en la cabeza y el otro le tiró la credencial de la mano con una patada, posteriormente lo empezaron a golpear en las costillas, después lo levantaron y le preguntaron su nombre y lo golpearon en la cara con la mano abierta para después tirarlo nuevamente al suelo donde le colocaron un arma en la cabeza permaneciendo en el suelo treinta minutos”.

Después lo levantaron y le pusieron la camisa en la cabeza y le indicaron que cerrara los ojos y lo subieron a un vehículo en donde lo golpearon nuevamente; posteriormente lo llevaron a otro lugar, el cual al parecer era un cuarto, lo hincaron en el piso y lo empezaron a golpear en las piernas y costillas, le pegaron con un fierro en la cabeza y lo interrogaron a fin de que dijera para quien trabajaba, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, situación que se repitió en dos ocasiones y posteriormente le indicaron que él era “R13”, que trabajaba

para el gordo y al contestar que no lo conocía, lo sujetaron de la cabeza, lo tiraron, le quitaron los zapatos, y uno de los policías se subió en su tobillo, indicándole que se lo iba a romper, le recalcó que él era “R13”, y trabajaba para el gordo, y al negarse a aceptarlo le agarraron la mano, le pusieron un arma y le señalaron que él mismo se matara, colocándole de nuevo la bolsa de plástico en la cabeza.

De la desesperación, V1 accionó el arma que no tenía balas. Después de retirarle la bolsa, lo golpearon nuevamente para que aceptara que él era “R13” y trabajaba para el gordo; después de golpearlo varias veces lo sacaron de ese lugar, lo subieron a un vehículo, le indicaron que ya no lo iban a golpear y que abordaría un avión; siempre permaneció con los ojos cerrados y después que aterrizó el avión, lo trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, en donde fue revisado de las lesiones que presentaba, permaneciendo siempre esposado, señalando que después se presentó una persona que dijo ser agente del Ministerio Público, a quien le indicó que había sido amenazado de muerte en caso de decir el maltrato de que fue objeto, por lo cual, dicho servidor público le indicó que no declarara y se acogiera al beneficio previsto por artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no rindió su declaración ministerial en ese momento.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con las evidencias recabadas, considera que la narración señalada en el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación de 16 de septiembre de 2008, suscrito por la Policía Federal Preventiva no corresponde a la manera en cómo sucedieron los hechos. Pero además, si consideramos las entrevistas y certificaciones médicas especializadas para posibles casos de tortura y/o maltrato de conformidad al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes conocido como Protocolo de Estambul, que personal de la Coordinación de

Servicios Periciales de la CNDH realizó a V1 y V2, se puede concluir que ambos fueron objeto de tortura.

Con relación al estado de V2, se concluyó entre otros aspectos,

SEGUNDA. La equimosis verdosa en hombro izquierdo, de 4x4 centímetros, y la equimosis violeta verdosa, de 14x12 centímetros con halo amarillento en flanco izquierdo de abdomen, corresponden a lesiones producidas por una contusión directa con un objeto de consistencia dura de bordes romos; por su coloración violeta y verdosa se puede establecer que tienen un tiempo de producción de 7 a 8 días, siendo compatibles con el día de su detención. Desde el punto de vista médico forense, por su magnitud y trascendencia, se consideran lesiones innecesarias para su detención y/o sometimiento.

CUARTA. La perforación de membrana timpánica derecha en cuadrante supero-externo con bordes equimóticos, aún con restos de sangrado y al aumento de volumen en región mastoidea del lado derecho. Esas lesiones son compatibles con lo que refiere V2 que le pegaron en las orejas con la mano abierta, maniobra conocida como el “telefonazo”, que al crear un vacío rompe la membrana timpánica, lesión que desde el punto de vista médico forense se considera innecesaria para su detención y/o sometimiento y al presentar aún los bordes equimóticos la membrana timpánica, se puede establecer que coincide con un tiempo de producción de 7 a 8 días, correspondiendo con el día de su detención, lesión que ameritó manejo médico por especialista en otorrinolaringología.

Por otra parte, con relación a V1, se concluyó,

SEGUNDA. Las equimosis verdes difusas de 2 centímetros en hemitórax anterior derecho a nivel de décimo arco costal de 8x5 centímetros en cara lateral izquierda; de abdomen equimosis verde difusa de 5x4 centímetros en cresta iliaca posterior izquierda; equimosis verde difusa en dorso de pie derecho de aproximadamente 6x5 centímetros, así como las equimosis violetas con halos verdosos de 8x8 centímetros en cara interna tercio proximal de muslo derecho, de 10x6 centímetros cara lateral externa, tercio proximal de muslo izquierdo y equimosis violeta con halo verdoso de 5x6 centímetros en cara postero lateral de pierna izquierda, son compatibles con lesiones producidas por contusiones directas con un objeto de consistencia dura, de bordes romos como pueden ser puños, patadas, palos, etcétera, por lo que desde el punto de vista médico forense coincide con lo relatado por V1, en cuanto a que le dieron patadas y que fue golpeado en la cabeza y estómago con un objeto duro que no pudo identificar, que le dieron de patadas en las piernas; lesiones que desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y/o sometimiento. En relación a las coloraciones de las equimosis se puede establecer que corresponden a un tiempo de producción de 7 a 8 días, coincidiendo con el día de su detención.

TERCERA. Las excoriaciones con costras secas, algunas en fase de caída, observadas en hombro izquierdo, en toráx posterior una en región infraescapular derecha y otra en región lumbar a la izquierda de la línea media. Circulares sin costra, en codo posterior izquierdo. Diversas excoriaciones circulares con costra hemática seca en fase de caída en codo derecho; en rodilla izquierda cara anterior y posterior con costra hemáticas secas. Por sus características de costras secas, y algunas en fase de caída, se puede establecer que corresponden con el día de la detención, por su ubicación, magnitud y trascendencia, desde el punto de vista médico forense son lesiones innecesarias para su detención y/o sometimiento.

Las excoriaciones que se observaron en dorso de pie derecho, en maléolo externo de pie derecho, en maléolo interno de pie derecho, en maléolo interno de pie izquierdo, por su ubicación, características y magnitud son compatibles con lo referido por V1, al indicar que le pisaron los tobillos, ya que corresponden con lesiones por fricción de la piel con una superficie rugosa de forma repetida, desde el punto de vista médico forense son lesiones innecesarias para su detención y/o sometimiento.

En consecuencia, las huellas de violencia física detectadas en V1 y V2, no fueron resultado del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención, ya que no existe referencia alguna por parte de los mismos, en el sentido de que hubieran opuesto tal resistencia a la detención. Por esta situación, el 25 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, remitió copias de la indagatoria iniciada con motivo de las lesiones que presentaron V1 y V2, al comisionado general de la policía federal, para que en el ámbito de su competencia determinara sobre la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los elementos de esa policía, con relación a los actos suscitados el 15 de septiembre de 2008 en Matamoros, Tamaulipas.

Por las consideraciones vertidas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera, que la conducta de los elementos de la Policía Federal Preventiva, al momento de detener a V1 y V2, constituye tortura, vulnerando los derechos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 19, último párrafo, 22 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; preceptos legales que tienen como prerrogativa a que toda persona no sufra daños físicos o psicológicos, que causen dolor o

sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, conducta que muy probablemente encuadra en lo dispuesto por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal.

3. De igual manera, se evidenció que los elementos de la Policía Federal Preventiva que participaron en el operativo, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, reteniéndolos indebidamente al no haberlos puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en los términos que marca el artículo 16, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, como se desprende del oficio de puesta a disposición de V1 y V2, fechado el 16 de septiembre de 2008, estos fueron detenidos aproximadamente a las 17:30 horas del 15 de septiembre de 2008, fueron llevados a un lugar desconocido en donde fueron torturados, trasladándolos a la ciudad de México hasta las 01:00 horas del día siguiente para ser puestos a disposición de la SIEDO, iniciándose la averiguación previa hasta las 03:00 horas de ese día, existiendo un lapso injustificado entre la detención y la puesta a disposición, de aproximadamente 10 horas, no obstante existiendo una delegación de la PGR en ese estado, a donde los hubieran podido poner a disposición inmediata de esa autoridad.

Por lo anterior, este organismo nacional estima que han quedado acreditadas violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichas violaciones contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Los servidores públicos involucrados presumiblemente con su conducta, vulneraron los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que al retener indebidamente a V1 y V2, sin ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que el servicio público requiere.

Con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III y 71, párrafo II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, y la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal, en contra del personal de la Policía Federal Preventiva que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Gire las instrucciones a quien corresponda,

PRIMERA. A efecto de que se proceda a la reparación del daño en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos reconocidos en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, ocasionado a los familiares de V3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron elementos de la Policía Federal Preventiva, con base en las consideraciones planteadas en el

cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Para que la Secretaría de Seguridad Pública Federal a su cargo, diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a los mandos medios, superiores y oficiales de la Policía Federal de esa Secretaría, y se les imparta dicho programa, buscando con ello que la formación que reciban ayude a que el servicio público que desempeñan, se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones y se eviten así, actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. A que se instruya al personal de la Policía Federal que participa en operativos y detenciones para que, en términos de los que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la recomendación general No. 12, Sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se abstenga de usar la fuerza con motivo de dichas acciones, evitando prácticas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en las personas que detengan, diseñando para tal efecto, los protocolos y modelos necesarios a fin de erradicar estas malas prácticas de los servidores públicos a su cargo, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Para colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público, promueva en contra del personal de la Policía Federal Preventiva que intervino en los hechos que se consignan en este caso, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. A efecto de colaborar ampliamente en las investigaciones derivadas de la averiguación previa, que con motivo de los hechos, presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

PRESIDENTE

DR. RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA